

Ciudad de México, 04 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-1362/2022

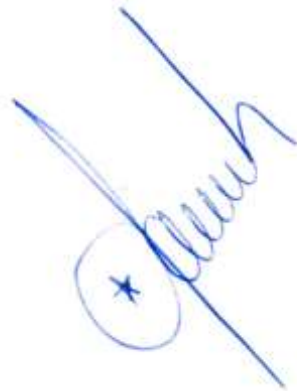
ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Alfredo Herrera

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ

SECRETARIA DE PONENCIA 5

CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE OCTUBRE DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-SLP-1362/2022

PARTE ACTORA: Alfredo Herrera

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otro

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-1362/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. **Alfredo Herrera**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la lista de los resultados de la elección interna del Distrito 02 del Estado de San Luis Potosí, publicados el 24 de agosto de 2022, en específico la inelegibilidad de los CC. Angélica Mendoza Camacho, Isis Aydee Diaz Hernández, Sabrina Jiménez Núñez, Dulce Bianey Delgado Galván, Norma Soledad Arreola Sánchez, José Grimaldo López, Guillermo Morales López, Mario Alberto Godoy Ramos, Marco Antonio Duarte González y Oscar de Guadalupe Flores Ramírez, como Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

GLOSARIO

Actor:	Alfredo Herrera
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de

	Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

SÉPTIMO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

OCTAVO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Recurso de queja. En fecha 27 de agosto, el C. **ALFREDO HERRERA** presentó ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

DÉCIMO. Admisión. El 5 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedencia del escrito de queja presentado, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO PRIMERO. Informe Circunstanciado. El día 7 de septiembre de 2022, se recibió en original un escrito signado por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones**, por medio del cual, da contestación en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Vista al actor y desahogo. El 7 de septiembre de 2022, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable siendo el caso de que, el día 9 de septiembre del año en curso se recibió vía correo electrónico de esta Comisión, un escrito signado por el actor, mediante el cual, realiza manifestaciones respecto de la vista efectuada por esta Comisión, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos estatutarios y legales correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de cierre. El 10 de septiembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente al rubro citado;

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el 24 de agosto de 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 27 de agosto, es claro que resulta oportuno.

3. Legitimación y calidad jurídica con la que se promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó a su escrito de prevención, las siguientes constancias:

1. Documental Pública consistente en Credencial de Elector.

2. Documental consistente en las listas de registros aprobados en el Estado de San Luis Potosí, del que se advierte su postulación para participar en los congresos distritales en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.

En adición, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 02 en el Estado de San Luis Potosí, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/SLP-MyH-220722.pdf>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento, pues en términos de la Base Quinta, inciso c), para aparecer en el catálogo que refiere era necesario acreditar la calidad de protagonista del cambio verdadero.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho notorio, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliada a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfechas las exigencias señaladas.

4. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹ consistente en:

"La lista de resultados de la elección interna del Distrito 2 del Estado de San Luis Potosí, para la renovación de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, por considerar que las siguientes personas no reúnen los requisitos que se contemplan en las bases CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.

1. *Angélica Mendoza Camacho*
2. *Isis Aydee Diaz Hernández*
3. *Sabrina Jiménez Núñez*
4. *Dulce Bianey Delgado Galván*
5. *Norma Soledad Arreola Sánchez*
6. *José Grimaldo López*
7. *Guillermo Morales López*
8. *Mario Alberto Godoy Ramos*
9. *Marco Antonio Duarte González*
10. *Oscar de Guadalupe Flores Ramírez*"

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder², de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, se desprende que, **no son ciertos los actos impugnados** por el quejoso.

¹ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM_.pdf

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del “**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”,** el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM_.pdf
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSICONGRESISTAS.pdf>
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad, por ende, es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. CUESTIONES PREVIAS

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de San Luis Potosí se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento³.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁴.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

SAN LUIS POTOSÍ

CENTROS DE VOTACIÓN DISTRITO 2		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
02	Salón ejidal Soledad	https://goo.gl/maps/mSCLjj6nhRccSJo38
02	Francisco Javier Mina 3, México, 79500 Villa de Reyes, S.L.P	https://goo.gl/maps/EK6AVLcWfvdAHxUd9

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN 1 DISTRITO 02	
Dirección: Salón ejidal Soledad, Zaragoza N. 322 Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Ivett Galván Vázquez

³ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

⁴ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

Presidente Secretario	Roberto De Jesús López Alvarado
Escrutadores	Silvia Reyes Colorado
	Héctor Edgardo Contreras Llamas
	Gerardo Velázquez Sosa
	Leticia Sánchez Rodríguez
	Alexis De Jesús Rodríguez Becerra
	María Estela Jiménez Maya
	Juan Carlos Escalante Arriaga
	Carlos Vega Luna
	Mayra Berenice Pérez Martínez
	Alejandra Ydolina Hernández Pérez
	Karen Monserrat Rodríguez Torres

CENTRO DE VOTACIÓN 2 DISTRITO 02	
Dirección: Francisco Javier Mina N. 3 Villa de Reyes S.L.P.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Elida Martínez Hernández
Presidente Secretario	Daysi Alejandra Gutiérrez Guanajuato
Escrutadores	Ana Gabriel González Olvera
	José Alberto Gutiérrez Guanajuato
	Luis Ricardo Pérez Escalera
	Kevin Rincón Martínez
	Fabiola Martínez Ávalos
	María Santos Angélica Orta Martínez
	Silvia Orta Martínez
	Elida Pérez Luna
	Alma Delia Almendarez Rodríguez
	Lucia Santos Espinoza
	Bartolo Sebastián Rodríguez Rodríguez
	Wendy Guadalupe Calderón Rivera
	Wendy Guadalupe Martínez Espinosa

RESULTADOS DISTRITO 02

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO	1,031

2	ISIS AYDEE DÍAZ HERNÁNDEZ	1,011
3	SABRINA JIMÉNEZ NUÑEZ	964
4	DULCE BIANEY DELGADO GALVÁN	950
5	NORMA SOLEDAD ARREOLA SÁNCHEZ	729

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	JOSÉ GRIMALDO LÓPEZ	1,250
2	GUILLERMO MORALES LÓPEZ	1,131
3	MARIO ALBERTO GODOY RAMOS	1,057
4	MARCO ANTONIO DUARTE GONZÁLEZ	704
5	ÓSCAR DE GUADALUPE FLORES RAMÍREZ	387

7. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. A su parecer las personas electas en el Congreso Distrital 2 en el Estado de San Luis Potosí, no tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral, por lo que resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congressistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congressistas Nacionales.

2. Considera que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días anticipación a la emisión de la Convocatoria, podían concursar por los cargos sujetos a renovación.
3. Arguye que Marco Antonio Duarte González, Oscar Guadalupe Flores Ramírez y Norma Soledad Arreola Sánchez quienes resultaron electos en el Congreso Distrital 2 en el Estado de San Luis Potosí, militan o fueron candidatos por otros partidos políticos, por lo que en su opinión se incumplió con lo previsto en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.
4. A su parecer, existió vulneración al artículo 8 de los Estatutos, pues, asegura que 6 personas que resultaron electas, ostentan la calidad de servidores públicos encontrándose impedidas para desempeñar los cargos que se votaron conforme a la Convocatoria.
5. Estima que existió incumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 bis del Estatuto, así como lo establecido en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria al considerar que las 10 personas que resultaron electas en el Congreso Distrital 2 en San Luis Potosí no reúnen un perfil para responder a la continuidad de la cuarta transformación, en cuanto a su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.
6. Atribuye a Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, Guillermo Morales López y Mario Alberto Godoy, conductas consistentes en la coacción de voto a través del condicionamiento de programas sociales y compra de voto.

8.DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. ALFREDO HERRERA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

8.1 Justificación.

- En el **concepto de agravio 1**, se manifiesta que las personas electas en el Congreso Distrital 2 en el Estado de San Luis Potosí, no tienen el carácter de protagonistas del

cambio verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral, por lo que resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.

Abunda su argumento manifestando que en términos de la Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria, la posibilidad de que las personas fueran electas en las Asambleas Distritales estaba acotada a los militantes de Morena, restringiendo el registro a las personas que exhiban el registro de afiliación correspondiente, por lo que, no sería posible que las personas que menciona hayan exhibido la documentación atinente, lo que implica una incorrecta verificación de dichos perfiles y en consecuencia, una transgresión a la Base Sexta de la Convocatoria.

- Mientras que en el **motivo de disenso 2** retoma algunos argumentos expuestos durante la sesión de Sala Superior en la discusión del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-601/2022, a partir de los cuales, concluye que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días anticipación a la emisión de la Convocatoria, pueden concursar por los cargos sujetos a renovación.

Resultan **infundados** los disensos planteados, analizados en conjunto⁵, partiendo de una premisa incorrecta, consistente en que la Convocatoria no establece que únicamente las personas que aparezcan en el padrón podrían ser votadas en los Congresos Distritales, como se evidencia a continuación.

Contrario a lo que afirma, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 resolvió que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, es constitucionalmente válida.

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA”.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

En esa tesitura, tenemos que la Base Quinta, inciso c), dispone lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos”.

Sobre este apartado, el tribunal electoral determinó lo que a continuación se transcribe:

“En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUPJDC-1903/2020, en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante

En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

Así, la determinación de la CNHJ de confirmar la convocatoria, resulta congruente con lo que resolvió por la Sala Superior en dicho asunto, en el sentido de que la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.

Considerar lo contrario, implicaría que el ejercicio de los derechos partidistas de los militantes debe sujetarse a la existencia de un padrón, por encima de la posibilidad de acreditar válidamente la militancia de un partido político, que es la condición necesaria para dotar a los ciudadanos de sus derechos partidistas”.

En ese orden de ideas, lo erróneo de lo alegado, estriba en que el padrón de militantes no es la única herramienta para que las personas interesadas en participar por uno de los cargos a elegir en el Congreso Distrital de su elección, pudieran satisfacer el requisito consistente en demostrar la militancia en Morena, con otros medios, más allá de aparecer en el padrón de afiliados

registrados ante la autoridad administrativa electoral.

En otras palabras, la Sala Superior precisó que el padrón aprobado no puede tenerse como un documento definitivo para la elección del resto de los órganos de conducción, dirección y ejecución, sino que, la utilización de dicho padrón es compatible con la posibilidad de que los afiliados acrediten su militancia de otra manera.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones conferidas, llevara a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser votados en los Congresos Distritales.

Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 2 en el Estado de San Luis Potosí, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro.

Es decir, ese hecho por sí solo es insuficiente para declarar inelegibles a las personas que indica, así como tampoco revela que la Comisión Nacional de Elecciones al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

En cuanto al cierre del proceso de afiliación 30 días antes de que iniciara el proceso de renovación, que, en concepto de la parte quejosa, evidencia que las personas que obtuvieron la preferencia de la militancia en la celebración del Congreso Distrital, no pudieron haberse registrado y, por ende, obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero, es de determinarse infundado.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Bajo ese contexto, la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, así como su derecho de autoorganización partidaria.

Y tomando en cuenta que el proceso de renovación de dirigencia lleva más de siete años sin poderse celebrar, fueron razones que llevaron al tribunal electoral, en el SUP-JDC-601/2022 a considerar que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que el requisito señalado en el artículo 24 del Estatuto no se ve satisfecho para llevar a cabo la renovación de los órganos internos de Morena, en lo que respecta al padrón de afiliados como instrumento para acreditar la militancia.

- En el motivo de **agravio identificado con el número 3**, la parte disconforme alega que el incumplimiento a lo previsto en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria a partir de que Marco Antonio Duarte González aparece en el padrón del Partido Verde Ecologista de México⁶, Oscar Guadalupe Flores Ramírez fue postulado como candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática⁷ y Norma Soledad Arreola Sánchez milita en el Partido del Trabajo⁸, quienes resultaron electos en el Congreso Distrital 2 en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar la militancia de Marco Antonio Duarte González al PVEM, ofrece como prueba, la información consultable en el enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, de donde se puede descargar el archivo correspondiente al padrón de dicho instituto político.

De igual forma para evidenciar la postulación de Oscar Guadalupe Flores Ramírez ofrece la información que dice, se encuentra disponible en la dirección electrónica <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/PRD%20FIRMADO.pdf>.

Asimismo, para demostrar la pertenencia de Norma Soledad Arreola Sánchez al PT, ofrece el

⁶ En lo subsecuente PVEM.

⁷ En lo subsecuente PRD.

⁸ En lo subsecuente PT.

contenido de los datos visibles en el enlace:
<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=Norma%20Soledad%20Arreola%20Sanchez&coleccion=5>.

Tales probanzas constituyen hechos notorios⁹, en términos del artículo 54 del Reglamento, toda vez que, un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial.

En efecto, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas ciertos datos.

Ahora bien, de la inspección¹⁰ que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente.**

1. Marco Antonio Duarte González aparece en el padrón de afiliados correspondiente al registro de militantes del PVEM en el Estado de San Luis Potosí.
2. Norma Soledad Arreola Sánchez se localiza como militante del PT en el catálogo de afiliados correspondiente a San Luis Potosí.
3. **No se localizó la postulación de Oscar Guadalupe Flores Ramírez** como candidato a regidor por el PRD en el proceso constitucional electoral local 2021-2024 para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez en San Luis Potosí.

⁹ Como lo informa el criterio I.3o.C.35 K (10a.), titulado: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

¹⁰ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

Ciertamente, de la información que se obtiene del enlace que aporta, se visualiza el DICTAMEN DE REGISTRO DE LAS LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA relativo a la solicitud de registro de las lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el PRD para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, cuya Jornada Electoral se efectuó el domingo 6 de junio del 2021.

Al respecto, la autoridad electoral concluyó aprobar la siguiente lista:

CANDIDATURA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
1ª. Regiduría de Representación Proporcional	JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ IBARRA	GUSTAVO HUERTA PÉREZ
2ª. Regiduría de Representación Proporcional	ROSALINDA TORRES ROJAS	YANELI MORENO TORRES
3ª. Regiduría de Representación Proporcional	OMAR ALEJANDRO CHÁVEZ ALMENDAREZ	ROBERTO CARLOS NAVA MORENO
4ª. Regiduría de Representación Proporcional	SUSANA ARACELI MONSIVÁIS CONTRERAS	CAROLINA ESMERALDA PÉREZ SANTANA
5ª. Regiduría de Representación Proporcional	ROBERTO CARLOS RÍOS URESTI	JOSÉ ÁNGEL CASTRO AYALA
6ª. Regiduría de Representación Proporcional	MONTSERRAT ESTEFANÍA RÍOS URESTI	VALERIA ABIGAIL VELÁZQUEZ GRANJA
7ª. Regiduría de Representación Proporcional	MARTIN ALDEMAR GAITÁN VARGAS	VÍCTOR HUGO CABRERA ANGUIANO
8ª. Regiduría de Representación Proporcional	ANDREA MONSERRAT FERRER VELÁZQUEZ	DIANA PATRICIA SILOS CAMARILLO
9ª. Regiduría de Representación Proporcional	CARLOS EDUARDO DELGADILLO GUERRERO	CONRADO RODRÍGUEZ LOZOYA
10ª. Regiduría de Representación Proporcional	MARÍA DEL ROSARIO CASTRO SANDOVAL	IDALINA AGUILAR LÓPEZ

11ª. Regiduría de Representación Proporcional	JESÚS GUADALUPE MARTÍNEZ IBARRA	GUILLERMO NIETO MOIRE
--	---------------------------------	-----------------------

Como se aprecia, el nombre de Oscar Guadalupe Flores Ramírez no se encuentra dentro del listado aprobado de candidaturas aprobadas por la autoridad electoral, para contender en la elección del municipio de Soledad de Graciano Sánchez en el Estado de San Luis Potosí.

Desde esa base, resultan **ineficaces** por un lado e **infundados** por otro, los argumentos que vierte el actor para controvertir la elegibilidad de las personas que menciona.

Para dar contestación a lo planteado, es menester señalar a qué se refiere la Base Quinta, párrafo tercero, de la convocatoria, que es del tenor siguiente:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”

De la anterior disposición se advierten las normas siguientes¹¹:

1. No pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022.
2. Sí pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas de un partido político que formó coalición o candidatura común con MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022 (excepción).

Ante ese panorama, la prohibición a que se refiere el párrafo tercero de la Base Quinta en comento, no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que, de las probanzas aportadas, no se revela que las personas que menciona hayan sido postuladas como candidatas por otra fuerza

¹¹ Según lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-835/2022.

política en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

Sin que sea inadvertido que la parte promovente haga depender su causa de pedir a partir de la pertenencia a otro instituto político; empero, dicha causa de inegibilidad que refiere el quejoso no está prevista en la Convocatoria porque, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de autodeterminación y autoorganización, para la elección de sus órganos internos están en aptitud de establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

Es decir, como sostuvo la Sala Superior¹², Morena tiene la facultad de establecer las reglas que considere necesarias para garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia.

En ese sentido, la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

De tal forma que, interpretar la convocatoria de la manera en que lo hace el accionante, significaría dar un sentido restrictivo, contraviniendo así el principio de progresividad previsto en el artículo 1º Constitucional que establece, que cuando se trate de analizar una norma, esto de be realizarse de la manera más amplia, maximizando en todo momento los derechos que contiene y acotando, en la medida de lo posible, las restricciones que contenga.

Por lo que, en este caso, la restricción a que se refiere la Base Quinta de la Convocatoria debe examinarse únicamente en el sentido que determina la Sala Superior, es decir, de forma armónica con los principios de autoorganización y autodeterminación, a partir de los cuales, la prohibición se actualiza únicamente cuando las personas que pretenden postularse no debieron ser candidatas por una fuerza política distinta, salvo que se dicho instituto formara parte de una alianza con Morena.

¹² SUP-JDC-601/2022.

Finalmente, respecto a la controversia sobre la elegibilidad de Oscar Guadalupe Flores Ramírez, planteada por el quejoso, dicho señalamiento resulta ineficaz, toda vez que la base sobre la cual construye su alegación resulta inconducente para sostener su afirmación.

Ello, porque si bien aporta la lista de candidatas y candidatos aprobados por el Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, respecto a la lista de representación proporcional propuesta por el PRD para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, cuya Jornada Electoral se efectuó el domingo 6 de junio del 2021.

Lo cierto es que, de ese listado no se aprecia el nombre de Oscar Guadalupe Flores Ramírez, por lo que se concluye que la parte promovente incumple con lo previsto 52 del Reglamento, en donde se dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, dado que en términos del diverso 53 del mismo ordenamiento, quien afirma está obligado a probar.

De tal forma que al no haberse demostrado que Oscar Guadalupe Flores Ramírez fue postulado por el PRD como lo asevera el accionante, entonces tal motivo de agravio es ineficaz.

- En el **agravio marcado con el número 4** la parte actora arguye vulneración al artículo 8 de los Estatutos ya que, asegura, 6 personas que resultaron electas, ostentan la calidad de servidores públicos, por lo que se encuentran impedidas para desempeñar los cargos que se votaron conforme a la Convocatoria.

Al respecto, tal manifestación se califica como **ineficaz** toda vez que el justiciable no aportó medios de prueba idóneos que permitieran evidenciar en primer lugar, la calidad de servidores públicos que atribuye a ciertas personas, para entonces estar en aptitud de examinar el planteamiento que refiere.

En efecto, de acuerdo a la literalidad que indica la demanda del disconforme, se obtiene que atribuye el carácter de servidores públicos a las siguientes personas que resultaron electas en el Congreso Distrital 2 correspondiente al Distrito Federal Electoral 2 en el Estado de San Luis Potosí:

	POSTULANTE	TIPO DE CARGO	CARGO	DEPENDENCIA	PODER	NIVEL
--	------------	---------------	-------	-------------	-------	-------

1	SABRINA JIMÉNEZ NUÑEZ	Funcionario Público	Responsable de Atención	Secretaría del Bienestar y/o Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez	Ejecutivo	Federación
2	DULCE BIANEY DELGADO GALVÁN	Funcionario Público	Solicitado a través de la Plataforma de Transparencia	Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de San Luis Potosí	Ejecutivo	Estatal
3	NORMA SOLEDAD ARREOLA SÁNCHEZ	Funcionario Público	Solicitado a través de la Plataforma de Transparencia	Secretaría del Bienestar y/o Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez	Ejecutivo	Federal
4	JOSÉ GRIMALDO LÓPEZ	Funcionario Público	Solicitado a través de la Plataforma de Transparencia	Secretaría de Bienestar	Ejecutivo	Federal
5	GUILLERMO MORALES LÓPEZ	Funcionario Público	Solicitado a través de la Plataforma de Transparencia	Secretaría de Bienestar	Ejecutivo	Federal
6	MARIO ALBERTO GODOY RAMOS	Funcionario Público	Solicitado a través de la Plataforma de Transparencia	Secretaría de Bienestar	Ejecutivo	Federal

Para demostrar lo antes expuesto, el inconforme anunció las siguientes probanzas en su escrito de queja:

“PRUEBA 05.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente Solicitud de Información a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA para verificar la incidencia de los Terceros interesados en dicho mecanismo de información pública, esto para determinar y comprobar si las personas señaladas en los Agravios de este Recurso de Queja, son Funcionarios Públicos, Representantes Populares, para determinar y demostrar si la persona es FUNCIONARIO PÚBLICO Y TRABAJA EN CUALQUIERA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) en Gobierno del

Estado de San Luis Potosí, prueba que se vincula con el Agravio Tercero de este recurso de queja.

PRUEBA 06.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente Solicitud de Información a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA para verificar la incidencia de los Terceros interesados en dicho mecanismo de información pública, esto para determinar y comprobar si las personas señaladas en los Agravios de este Recurso de Queja, son Funcionarios Públicos, Representantes Populares, para determinar y demostrar si la persona es FUNCIONARIO PUBLICO Y TRABAJA EN CUALQUIERA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) en el Gobierno Federal, prueba que se vincula con el Agravio Tercero de este recurso de queja PRUEBA.

PRUEBA 07.- PRUEBA TÉCNICA.- Donde constan que las personas señaladas como TERCEROS INTERESADOS y que resultaron electas en la elección interna de morena y participaron en el CONGRESO DISTRITAL del Distrito 2, del Estado de San Luis Potosí, que demuestra que dichas personas no reúnen el perfil ni los atributos vinculantes exigidos por los artículos 3, 6 y 6 Bis de nuestros Estatutos ni los requisitos de “elegibilidad” exigidos en la BASE QUINTA y SEXTA DE LA Convocatoria, esto en relación a los argumentos y fundamentos legales que planteamos en el AGRAVIO CUARTO de este Recurso de Queja, para lo cual señalamos las diferentes pruebas para cada una de las personas señaladas como terceros interesados para que sean consideradas por el órgano de justicia intrapartidaria al momento de emitir la resolución a lo solicitado en este recurso de queja”.(sic).

Como primer orden de ideas, se estima indispensable establecer cuál es la definición de pruebas técnicas acorde al Reglamento.

En términos del artículo 78 del ordenamiento en cita, se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Ahora, de una interpretación sistemática y funcional entre lo dispuesto por los artículos 57, inciso a) y 79 del Reglamento, se obtiene que la parte actora se encuentra obligada a presentar tales evidencias al momento de la presentación del escrito inicial, señalando concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Desde esa perspectiva, no es posible analizar la causa de inelegibilidad que se invoca; porque el oferente fue omiso en acompañar los medios probatorios que refiere en su escrito de queja; es decir, únicamente se constriñó a narrarlas. Sin que este órgano de justicia estime procedente obtenerlas de manera oficiosa, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, debiendo esta CNHJ garantizar el principio de equilibrio procesal entre ellas.

Por tanto, ante la insuficiencia de probanzas que revelen a esta Comisión de Honestidad y Justicia que las personas que indica el quejoso tienen el carácter de servidores públicos, se tornan ineficaces los argumentos encaminados a una posible vulneración a lo establecido por el artículo 8 de los Estatutos, ya que para estudiar lo planteado, se requiere comprobar, en primer lugar, que las personas denunciadas ostenten tal calidad.

- Como **agravio 5** el promovente expresa el incumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 bis del Estatuto, así como lo establecido en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.

Pues a su entendimiento, las 5 mujeres y 5 hombres que resultaron electos en el Congreso Distrital 2 en San Luis Potosí no reúnen un perfil para responder a la continuidad de la cuarta transformación, en cuanto a su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.

Ello derivado de que se trata de personas que provienen de regímenes anteriores, y fueron candidatos del PRI, PAN, PRD, MC en la elección pasada, por lo que no militan en Morena.

Son **ineficaces** los disensos expresados toda vez que la parte actora no demostró las afirmaciones que realiza.

En efecto, el artículo 53 del Reglamento dispone que:

Artículo 53. *Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

Conforme al ordinal citado, se requiere que las personas quejasas demuestren las afirmaciones que lleven a cabo, así como también, cuando deben demostrar las negativas que realicen

cuando éstas contengan la afirmación expresa de un hecho.

Con base en lo anterior, tenemos que el motivo de perjuicio que esgrime la parte actora, descansa en la afirmación de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital 2 en el Estado de San Luis Potosí provienen de otras fuerzas políticas como lo son el PAN, PRI, PRD y MC.

A partir de las anteriores aseveraciones, la parte actora se encontraba obligada a probar tales afirmaciones; es decir, a aportar las evidencias correspondientes que revelaran la pertenencia de las personas que señala a dichos partidos políticos, para entonces estar en aptitud de emprender un examen sobre su elegibilidad en relación con lo previsto en la Convocatoria.

En efecto, la prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar la verdad de sus afirmaciones y llevar al órgano que imparte justicia, al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho.

De ahí que, resulta en interés de las partes recabar y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; máxime cuando éstas se encuentran disponibles para el oferente.

Apoya lo expuesto, el criterio 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**.

Así, tratándose de la elegibilidad de los postulantes a los cargos sujetos de elección en los Congresos Distritales, es claro que en la Convocatoria se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo

que encuentra asidero en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior, titulada: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

- En el **concepto de agravio identificado con el número 6**, el promovente atribuye a Rita Ozalía Rodríguez Velázquez, Guillermo Morales López y Mario Alberto Godoy, conductas consistentes en la coacción de voto a través del condicionamiento de programas sociales y compra de voto.

Para evidenciar la causa de perjuicio, el accionante adjuntó 5 enlaces que dice contienen videograbaciones almacenadas en la red social conocida como Facebook, a partir de los cuales asegura, queda demostrado que se cometieron faltas graves por parte de las personas indicadas, tales enlaces son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/100005137365156/videos/1049443319044752/>.
2. <https://www.facebook.com/100005137365156/videos/802836957834938/>.
3. <https://www.facebook.com/100005137365156/videos/760944678544214/>.
4. <https://www.facebook.com/100005137365156/videos/1339947703208670/>.
5. <https://www.facebook.com/100005137365156/videos/591946699092363/>.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se pudo constatar lo que a continuación se describe:

VIDEO 1	DESCRIPCIÓN
---------	-------------



Publicación en la red social Facebook, de fecha 27 de agosto de 2022, desde el perfil de “Alfredo Herrera”, misma que contiene un video con el título “Video 1”, con una duración de 1 minuto con 55 segundos.

Contiene el texto “Personas confundidas que venían del partido verde para votar por los candidatos de morena sin saber quiénes eran” por parte de su creador, como parte de la edición.





VIDEO 2	DESCRIPCIÓN
 	<p>Publicación en la red social Facebook, de fecha 27 de agosto de 2022, desde el perfil de “Alfredo Herrera”, misma que contiene un video con el título leyenda “Video 2”, con una duración de 07 segundos.</p> <p>Este, contiene dentro del mismo video una descripción de texto “Acarreo para votar por Servidores públicos en las Inmediaciones del Centro de votación”.</p> <p>Al lado izquierdo un hombre con gorra azul marino portando un cubrebocas blanco, y camisa azul, quien aparentemente está interrogando a las demás personas que aparecen en la grabación, de la que se escucha:</p>

<p>Acarreo para votar por Servidores públicos En las Inmediaciones del Centro de votacio</p> 	<p>-... El derecho de un hombre o una mujer. -Ahh, sí sí, yo soy... -[Inaudible] -Mario Roberto Joel.</p> <p>Conversación efectuada con hombre adulto quien utiliza una camisa blanca, al lado, se observa un joven con playera blanca y negra.</p> <p>Asimismo, se llega a advertir del lado derecho, una señora mayor junto del joven.</p>
--	---

VIDEO 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Publicación en la red social Facebook, de fecha 27 de agosto de 2022, desde el perfil de “Alfredo Herrera”, misma que contiene un video con el título leyenda “Video 2”, con una duración de 1 minuto con 53 segundos.</p> <p>Este, contiene dentro del mismo video una descripción de texto “Gentes del verde y bienestar muy molestas por no brindarles la entrada llegando a la provocación contra personal de la mesa directiva de la asamblea distrital del municipio de Soledad de Graciano Sánchez *S.L.P.*”.</p>

Gentes del verde y bienestar muy molestas por no brindarles la entrada llegando a la provocación contra personal de la mesa directiva de la asamblea distrital del municipio de Soledad de Graciano Sánchez *S.L.P*



En este, es posible observar del segundo 0:00 al segundo 0:30 una concentración de personas formadas, las cuales manifiestan su inconformidad con un sujeto de camisa guinda, las cuales aluden que se les está impidiendo el acceso a efecto de votar bajo el argumento de que dichas personas mencionaron ser militantes del partido verde

VIDEO 4

DESCRIPCIÓN

Convocaron a gentes del partido verde a votar por morena en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P



Publicación en la red social Facebook, de fecha 27 de agosto de 2022, desde el perfil de “Alfredo Herrera”, misma que contiene un video con la leyenda “Video 4”, con una duración de 41 segundos.

Este, contiene dentro del mismo video una descripción de texto “Convocaron a gentes del partido verde a votar por morena en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P”.

VIDEO 5

DESCRIPCIÓN

 <p data-bbox="152 735 470 1117"> La gente fue acarreada por dispensas para votar en soledad De Graciano Sánchez San Luis Potosí </p>	<p data-bbox="774 203 1333 422"> Publicación en la red social Facebook, de fecha 27 de agosto de 2022, desde el perfil de “Alfredo Herrera”, misma que contiene un video con la leyenda “Video 5”, con una duración de 32 segundos. </p> <p data-bbox="774 464 1333 787"> En dicho material se observa una vialidad cuyo nombre se desconoce, diversas personas reunidas del otro lado de la acera aparentemente formadas. De igual forma, se lee en la portada del video: “La gente fue acarreada por dispensas para votar en soledad De Graciano Sánchez San Luis Potosí” (sic). </p> <p data-bbox="774 863 1333 932"> Del segundo 17 al 32, es parcialmente inaudible. </p>
--	--

Con fundamento en lo previsto por los artículos 78, 86 y 87 del Reglamento, a los videos antes descritos se les otorga la calidad de pruebas técnicas y, por ende, con un alcance convictivo correspondiente a indicio, tal y como lo señalan las jurisprudencias 4 y 36 ambas de 2014, sustentadas por la Sala Superior, con los rubros siguientes: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Hecho lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia arriba a la conclusión de que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar las irregularidades consistentes en faltas graves que imputa a las personas que indica.

Esto porque de las mismas no se aprecia el nexo causal entre los hechos que contienen y las personas a quienes se indica como responsables de tales conductas, ya que de los videos en comento no es posible obtener algún indicio o presunción de compra o coacción de voto atribuibles a las personas que señala.

Por lo que, si ninguna de las personas que entrevista menciona a las personas a las que señala como responsables de ejercer presión sobre el electorado, entonces es claro que las videograbaciones que aporta no resultan idóneas para acreditar las irregularidades que invoca, por ende, se traducen en **ineficaces** los argumentos que plantea.

Ello sin que pase inadvertido, que dichos videos se alojan en un perfil con un nombre idéntico al promovente, los cuales se encuentran editados, ya que se aprecia a simple vista que fueron colocados distintas cintillas con diferentes textos, lo que les resta valor probatorio, ya que no se tiene certeza sobre la autenticidad de su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**